

AUTO N. 06837

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de analizar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y atender el memorando con radicado No. 2021ER195373 del 14/09/2021, mediante el cual se remite informe de caracterización correspondiente a la vigencia del año 2021 de la sociedad denominada **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS**, con Nit. 900613550 -5, ubicado en la Calle 16 No 16 -80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá, emitió el **Concepto Técnico No. 10506 de 21 de septiembre de 2023**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 10506 de 21 de septiembre de 2023**, señaló:

**“4.1.1 RESULTADOS DE LA CARACTERIZACIÓN CAJA SALIDA DE FUNCIONARIOS AL
FRENTE DEL CUARTO DE ELECTRICIDAD. (MUESTRA 122289-S) COORDENADAS
GEOGRÁFICAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO: N: 05°32'38,7” W: 74°21'34,7”**

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
			CAJA SALIDA DE FUNCIONARIOS AL FRENTE DEL CUARTO DE ELECTRICIDAD. (MUESTRA 122289-S)		
Temperatura	°C	30*	18,0 – 20,1	SI	NA

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
			CAJA SALIDA DE FUNCIONARIOS AL FRENTE DEL CUARTO DE ELECTRICIDAD. (MUESTRA 122289-S)		
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,03 – 8,52	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	86,3	SI	0,0447379200
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	45,1	SI	0,0233798400
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	59	SI	0,0305856000
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,1 – 10 Alicuota 11: 3 Alicuota 14: 10	NO	0,0015552000 0,0051840000
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10,0	SI	0,0051840000
Fenoles Totales	mg/L	0,2	<0,200**	---	---
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,2	SI	0,0001036800
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1,56	Análisis y Reporte	0,0008087040

Ortofosfatos (P- PO_4^{3-})	mg/L	Análisis y Reporte	<0,060	Análisis y Reporte	0,0000311040
Nitratos (N- NO_3^-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,500	Análisis y Reporte	0,0002592000
Nitritos (N- NO_2^-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0516	Análisis y Reporte	0,0000267494
Nitrógeno Amoniacal (N- NH_3)	mg/L	Análisis y Reporte	7,95	Análisis y Reporte	0,0041212800
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	45,2	Análisis y Reporte	0,0234316800
Cianuro Total (CN $^-$)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,0000518400
PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
			CAJA SALIDA DE FUNCIONARIOS AL FRENTE DEL CUARTO DE ELECTRICIDAD. (MUESTRA 122289-S)		
Cadmio Total (Cd)	mg/L	0,02*	<0,050	--	--
Cromo Total (Cr)	mg/L	0,5	<0,200	SI	0,0001036800
Mercurio Total (Hg)	mg/L	0,01	<0,001	SI	0,0000005184
Plata Total (Ag)	mg/L	0,5*	<0,100	SI	0,0000518400
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,100**	---	---
Acidez Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	90,3	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	255	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálcica	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	14,8	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L $CaCO_3$	Análisis y Reporte	42,1	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.)	m^{-1}	Análisis y Reporte	1,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm)	m^{-1}	Análisis y Reporte	0,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm)	m^{-1}	Análisis y Reporte	0,5	Análisis y Reporte	NA

**Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015*

***No se determina el nivel de cumplimiento del parámetro de Fenoles Totales (0,200 mg/L) , dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo (0,02 mg/L) y del parámetro Plomo (Pb) (0,100 mg/L) debido que el límite de cuantificación del método del laboratorio es igual al límite máximo (0,100 mg/L) establecido en la Resolución 631 de 2015. Y del parámetro Cadmio (Cd) (0,05 mg/L), dado a que el límite de cuantificación del método del laboratorio es superior al límite máximo (0,02 mg/L) establecido en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario
NA: No Aplica.*

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. . 2021ER195373 del 14/09/2021, se encontró para la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS**, con número de Nit. 900613550 -5, ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 16 16 80, de la localidad de Los Mártires, lo siguiente:*

CAJA SALIDA DE FUNCIONARIOS AL FRENTE DEL CUARTO DE ELECTRICIDAD. (MUESTRA 122289-S) COORDENADAS GEOGRÁFICAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO: N: 05°32'38,7" W: 74°21'34,7", los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido en la Resolución 3957 del 2009 por aplicación rigor subsidiario, para el parámetro Sólidos Sedimentables (SSED) en las Alícuotas 11: (3 mL/L) y Alícuota 14: (10 mL/L), superando el límite establecido de (2 mL/L).

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros, anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

*De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER195373 del 14/09/2021 de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:*

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Fecha de Caracterización: 13/09/2021. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Caja salida de funcionarios. Al frente del cuarto de electricidad. (muestra 122289-S) Coordenadas geográficas: N: 05°32'38,7" W: 74°21'34,7"</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro:</p> <p>Resultados obtenidos:</p> <p>- Sólidos Sedimentables (SSED) superando el límite establecido de (2 mL/L L), en las alícuotas:</p> <p>Alícuotas 11: (3 mL/L) Alícuota 14: (10 mL/L)</p>	<p>Artículo 14° Tabla B</p>	<p>Resolución 3957 de 2009. "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital". Por rigor subsidiario</p>

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10506 de 21 de septiembre de 2023**, en el cual señala los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón se procede a individualizar la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **RESOLUCIÓN 3957 DEL 19 DE JUNIO DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

(...)

Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

Aguas residuales domésticas.

Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2

Que, así las cosas y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10506 de 21 de septiembre de 2023**, esta entidad evidenció que la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS**, con Nit. 900613550 -5, ubicado en la Calle 16 No 16 -80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos de la siguiente manera:

- Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener un valor para la alícuota 11 de 3 mL/L siendo el límite permitido 2 mL/L.
- Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener un valor para la alícuota 14 de 10 mL/L siendo el límite permitido 2 mL/L.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS**, con Nit. 900613550 -5, ubicado en la Calle 16 No 16 -80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS**, con Nit. 900613550 -5, ubicado en la Calle 16 No 16 -80 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS**, con Nit. 900613550 -5 a través de su representante legal y/o

apoderado debidamente constituido, en la Calle 16 No. 16 - 80 de esta ciudad (según RUES), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 10506 de 21 de septiembre de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3660**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

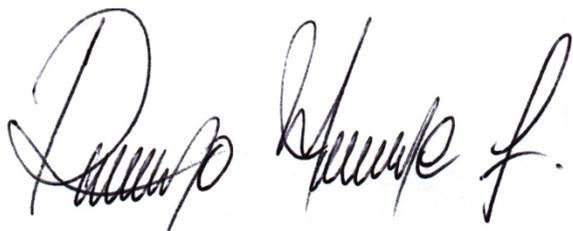
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la **CLÍNICA SAN FRANCISCO DE ASIS SAS**, con Nit. 900613550 -5 que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

